



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO: 110013103013-2021-00386-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la Sociedad ejecutada GALLO LONDOÑO & CIA S.A., en contra del mandamiento de pago proferido en su contra en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado de manera electrónica, la sociedad ejecutada a través de su apoderado judicial, interpone recurso de reposición en contra del mandamiento de pago signado el pasado 3 de marzo de 2022, ante la ausencia de los requisitos formales del título, en primer lugar porque el laudo arbitral base de ejecución se establecieron condenas respecto de unas sumas de dinero, respecto de uno y otro de los demandados, y no de manera solidaria, sino subsidiaria, pero así no se presentó por parte de la actora. En ese orden de ideas, las obligaciones solo pueden exigirse a quien se estableció en cada punto y no, como quedó en la mentada providencia.

En segundo lugar, se presenta inconsistencia en la fecha de ejecutoria del laudo arbitral que incide en la fecha de causación, y finalmente, se presenta error sobre los intereses de mora decretados.

II. CONSIDERACIONES

Liminalmente habrá que decirse, indica el canon 430 de la norma procesal vigente que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los **defectos formales del título ejecutivo** no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*. (Resaltado propio).

Pronto se advierte, la reposición izada no se encuentra llamada a prosperar, empero habrá de corregirse la orden de apremio por los motivos que se esbozan a continuación.

Sabido es, que el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos, cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, y como fin primordial busca asegurar que el titular de la relación jurídico-sustancial fuente de obligaciones pueda por medio del órgano jurisdiccional del Estado procurar el cumplimiento de tales obligaciones cuando el deudor se rehúse a ejecutarlas de manera voluntaria.

Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título valor, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título-valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor o de su causante (art. 422 CGP).

A las luces del numeral 2º del artículo 114 del CGP: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*, siendo este el único requisito *sine qua non* para librar la orden de pago. Por ello, no le asiste la razón a la recurrente por cuanto el laudo arbitral (providencia judicial) cumple a cabalidad las exigencias requeridas para que con base en ella se puede proferir la orden de apremio como en efecto ocurrió.

Empero, revisada la orden de apremio proferida en el presente asunto, la misma no se acompasa con lo señalado en el mentado laudo, razón por la cual y en franca aplicación a lo normado por el artículo 286 ejusdem, habrá de corregirse la providencia atacada.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

III RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 3 de marzo de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de mandamiento de pago de fecha 3 de marzo de 2022, el cual quedara de la siguiente manera.

1. Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **ELECSA CON S.A.S**, en contra de **GALLO LONDOÑO & CÍA S.A.** y **PROMOTORA CENTHI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** por las siguientes sumas de dinero:

A cargo de GALLO LONDOÑO & CÍA S.A.

- 1.1. Por la suma de **\$121.369.205,00.** por concepto de capital clausula penal contenido en el numeral 4º del Laudo arbitral allegado como base de ejecución.
- 1.2. Por la suma de **\$17.813.570,00.** por concepto de costas y agencias en derecho contenidas en el numeral 7º del Laudo arbitral allegado como base de ejecución.

A cargo de GALLO LONDOÑO & CÍA S.A. y PROMOTORA CENTHI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

- 1.3. Por la suma de \$16.318.324,00. por concepto de reembolso de la porción de gastos y honorarios contenida en el numeral 5º del Laudo arbitral allegado como base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios del monto señalado en los numerales 1.3., a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 28 de enero de 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación

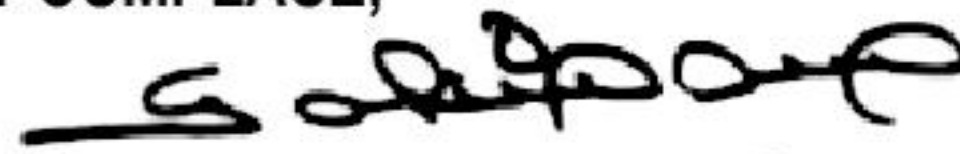
En lo demás permanezca incólume la providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Rosa Delia Parra Carrillo, como apoderada judicial de la sociedad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría contrólese el término con que cuenta la ejecutada para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Para todos los efectos téngase en cuenta que la Sociedad **PROMOTORA CENTHI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido se mostró silente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez